



Bogotá, D. C.

Señora
ANTONIA MUÑOZ COTERA
SAC – 501306 – CORDIS - 71068

Asunto: Licencia por luto, Ley maría y calamidad doméstica

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Licencia por luto, Ley maría y calamidad doméstica como es su campo de aplicación en los docentes departamentales...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en la Ley 1437 de 2011¹, me permito informarle que con relación a la licencia de paternidad, esta Oficina ante consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

-“La Ley 755 de 2002², Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“Modifícase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad...”

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad...

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. (Conc.: Ley 812 de 2003 art. 51. Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 152 de 2003.)

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo...”

Por lo anterior, le manifiesto que la Ley María³ contenida en la Ley 755 de 2002, consiste en que el esposo o compañero permanente de la trabajadora que se encuentra en uso de licencia de maternidad, también tendrá derecho a la licencia de

¹ Artículo 28

² Ley María, Artículo 1°

³ (La expresión "Ley María", contenida en esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-152 de 2003)



Continuación del Oficio dirigido a la Señora **ANTONIA MUÑOZ COTERA**

paternidad; si es solo el padre el que está cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, y si son ambos padres los cotizantes, se concederán ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad; licencia que es remunerada y se concederá presentando el Registro Civil de Nacimiento a la EPS respectiva, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

De otra parte, el artículo 34 de la Ley 50 de 1990 que trata sobre el descanso remunerado en la época del parto, en su numeral 4 expresa que “Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público”; razón por la cual, como quiera que la Ley 755 del 23 de julio de 2002 no modifica este artículo (*solo el párrafo*), el derecho a la licencia de paternidad, es aplicable para los trabajadores del sector privado como para los del público.” SAC – 492000 – CORDIS - 51666

-Con relación a la calamidad doméstica, le manifiesto que se encuentra establecida en el Código Sustantivo del Trabajo⁴ y establece que es obligación del empleador conceder las licencias necesarias a los empleados en caso de calamidad doméstica debidamente comprobada.

De otra parte, para el caso de los docentes, los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002⁵, disponen que cuando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado⁶ hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes. Corresponde al rector o director de la institución autorizar o negar los permisos.

-En cuanto a la licencia por luto, le informo que el Congreso de la República expidió la Ley 1635 de junio 11 de 2013 por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos:

“Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles...”

En conclusión, para su conocimiento le manifiesto que todos los docentes de los servicios educativos estatales, son servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital, o municipal que se les aplican las normas contenidas

3

Continuación del Oficio dirigido a la Señora **ANTONIA MUÑOZ COTERA**

⁴ Artículo 57 numeral 6 (calamidad doméstica las tragedias familiares que requieren de la presencia del trabajador, tales como [la muerte](#) o enfermedad grave de un familiar, catástrofe natural como inundación o incendio de la vivienda)

⁵ Artículos 57, 65

⁶ La Directiva 16 del 12 de junio de 2013, permisos remunerados para los docentes



en los Decretos Ley 2277 de 1979 –Estatuto Docente- y 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- y tienen derecho a obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley⁷.

Atentamente.

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.-

Rad. SAC – 501306 – CORDIS - 71068

⁷ Artículo 33 Ley 734 de 2002